

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 11

Sentencias impugnadas: Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de diciembre de 1986 y 21 de septiembre de 1987.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dato Centro, S. A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurridos: Licdos. Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dato Centro, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad, representada por su gerente general, Ing. Domingo Russo, portador de la cédula de identidad personal No. 70982, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de diciembre de 1986 y 21 de septiembre de 1987, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1989, la cual declara del defecto de los recurridos Licdos. Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1988, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula de identidad personal No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrente Dato Centro, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 7 junio de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en

pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara justificada la dimisión presentada por los señores Roque Sánchez S. y Ramón Alejandro Arias, a sus respectivos contratos de trabajo con la empresa Dato Centro, S. A.; **SEGUNDO:** Se condena a Dato Centro, S. A., a pagar a los señores Roque Sánchez S. y Ramón Alejandro Arias, las prestaciones siguientes: a) Roque Sánchez S.: 24 días de preaviso, 75 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones, la bonificación (Ley 288), Quince Mil Pesos, por concepto de comisiones dejadas de pagar, y tres meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$2,000.00 mensuales; y b) Ramón Alejandro Arias: 24 días de preaviso, 210 días de auxilio de cesantía, 2 semanas de vacaciones, la bonificación (Ley 288); Quince Mil Pesos por concepto de comisiones dejadas de pagar, y tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$2,000.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia del 26 de marzo de 1979, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Dato Centro, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1978, en favor de los Licdos. Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda incoada por los Licdos. Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez S., en contra de Dato Centro, S. A., según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condenar a los Licdos. Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez S., parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Vilchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los Arts. 6 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios del 18 de junio de 1964”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto intervino la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1985, cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío intervienen las sentencias del 10 de diciembre de 1986 y 21 de septiembre de 1987, ahora impugnadas, cuyos dispositivos dicen: 10 de diciembre de 1986: **“PRIMERO:** Ordena la reapertura de los debates en relación con el recurso de apelación interpuesto por Dato Centro, S. A., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1978, para los fines procedentes; **SEGUNDO:** Fija la fecha en que se conocerá la audiencia para el día miércoles

catorce (14) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete (1987), a las diez (10) horas de la mañana”; 21 de septiembre de 1987: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía Dato Centro, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, de fecha (8) de agosto de 1978, dictada en favor de los Licdos. Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Relativo al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año 1978, por estar fundamentada en buen derecho; **TERCERO:** Condena a la compañía Dato Centro, S. A., al pago de las costas del procedimiento”;

En cuanto a la sentencia del 10 de diciembre de 1986:

Considerando, que contra la sentencia del 10 de diciembre de 1986, la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal.

Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 44, de la Ley No. 834, de 1978. El tribunal de envío debió decidir los fines de no recibir antes de ordenar la reapertura de debates; **Segundo Medio:** Violación de la norma y del criterio jurisprudencial de que la reapertura de debates solo procede para el deposito de documentos nuevos y decisivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil. El éxito del uso de la falacia y el ardid de presentarse como víctimas de hechos dolosos penalmente castigados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal ordenó una reapertura de los debates, sin dar motivos pertinentes para ello y sin que se presentaran documentos o hechos nuevos que determinaran su procedencia, única posibilidad que tenía el tribunal para ordenar la reapertura de los debates;

Considerando que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no obstante la oposición hecha por la parte recurrente a la presente solicitud de reapertura de debates, este tribunal estima que procede ordenar la misma, de conformidad con los principios legales del derecho, ya que es de orden jurídico y jurisprudencial que a las partes, cuando les asisten razones atendibles y de fuerza mayor, no debe coartarse en sus derechos, sino dársele oportunidad de presentar sus alegatos en audiencia oral, pública y contradictoria; que, por otra parte, con esta medida no se coarta ni lesiona el derecho de defensa de la contraparte, ya que ésta estará en condiciones de aportar la prueba contraria, si así lo desean, en la audiencia en que será fijada”;

Considerando, que la reapertura de los debates solo procede cuando aparecen documentos nuevos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y sean decisivos para la solución de la litis;

Considerando, que la sentencia impugnada no expresa si los impetrantes de la reapertura de los debates sometieron con su solicitud los documentos que pretendían hacer valer, ni señala si se trataba de documentos nuevos que pudieren tener influencia en la solución del litigio, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos que determinan su casación;

En cuanto a la sentencia del 21 de septiembre 1987:

Considerando, que contra la sentencia del 21 de septiembre de 1987, la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los límites del apoderamiento del tribunal de envío. Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 44 de la Ley No. 834, de 1978 y el criterio constante de la Corte de Casación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 659, ordinal 1ro. y 87 del Código de Trabajo. Violación del V Principio fundamental del referido Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del IV principio fundamental del Código de Trabajo, y

de los artículos 56, ordinal 3ro. 36, 37 y 39 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1134 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos;

Tercer Medio: Contradicción entre los motivos y/o entre los motivos y el dispositivo.

Violación de la Ley No. 288 de 1972 y de los artículos 168 y 169 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:**

Violación del artículo 86, ordinales 2 y 4 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas sobre la prueba. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 56, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal decidió sobre el fondo de la demanda, sin antes pronunciarse sobre la prescripción de la acción y la caducidad del derecho a dimitir planteado por la recurrente, con lo que violó el derecho de defensa de la recurrente; que la sentencia impugnada no dice nada sobre la prescripción, pero en cambio, hace correr el plazo de la caducidad a partir del 6 de abril de 1978, lo que en este aspecto constituye una motivación errónea;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa alega la caducidad del derecho y la prescripción de la acción de dimitir de los trabajadores en base a las causas invocadas por ellos al tiempo que sostiene la validez de la referida modificación por mutuo acuerdo; que los derechos reconocidos a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional es nulo todo pacto en contrario; que esos derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de buena fe; que con la modificaciones que se trata, lleva a limitar los derechos adquiridos por los trabajadores y además no aparenta estar revestida de buena fe y equidad, ya que en nada tiende a favorecerlo, por lo cual la misma debe ser declarada nula; que el derecho del trabajador a dar por terminado su contrato de trabajo presentando su dimisión caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; que las últimas comisiones que pagó la empresa a los trabajadores lo fueron el día 6 de abril de 1978, fecha que se debe tomar como punto de partida para comutar el plazo de los quince días en el cual los trabajadores deben presentar su dimisión, pues es a partir de este último pago que se genera ese derecho”;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que mediante conclusiones formales, la recurrente solicitó se declararan “inadmisibles las demandas de los recurridos por prescripción, al tenor de los artículos 659 y 661 del Código de Trabajo y 44 de la Ley No. 834 de 1978” y por caducidad de la dimisión;

Considerando, que a pesar de figurar esas conclusiones insertas en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo no hace ninguna referencia sobre las mismas, no ponderaron el pedimento de la recurrente y en consecuencia no decidiendo nada al respecto, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir, que determina la casación de la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los días 10 de diciembre de 1986 y 21 de septiembre de 1987, cuyos dispositivos figuran copiados en otra parte del presente fallo, y envía los asuntos por ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan

Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do